



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2 de San Martín

///vos, 25 de noviembre de 2024.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en el presente legajo de prórroga de prisión preventiva, formado en la causa nro. **FSM 70252/2019/TO1** del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 2 de San Martín, sobre la aplicación de lo normado en la ley 24.390 respecto de los imputados **MIGUEL EVANGELISTA MORA BOGADO, GRISELDA NOEMÍ LEMOS, JUAN PABLO MORA BOGADO, GUILLERMO DAVID ALZA y NORMA BEATRIZ GUTIÉRREZ**, de los restantes datos filiatorios obrantes en autos.

RESULTA:

I. Conforme se desprende del requerimiento fiscal de elevación a juicio, se endilga a las personas sindicadas en el exordio, junto con sus consortes de causa, *"...haber conformado, desde el año 1972 ó 1973 y hasta, cuanto menos, el día 1° de diciembre de 2020, una asociación ilícita con permanencia en el tiempo y división de roles que, bajo la figura de una congregación religiosa denominada "TEMPLO FILADELFIA" (registrada desde el año 1981 ante la Dirección del Registro Nacional de Cultos, bajo el N° CI 118, cuya sede central se ubica en la calle Centenera 3715 de San Justo, Partido de La Matanza, Provincia de Buenos Aires), que ocultaba entre sus actividades la captación, traslado y acogimiento de personas con características de vulnerabilidad con el fin de explotarlas laboralmente, reducir a la servidumbre a sus fieles, a quienes mantuvieron en un estado de esclavitud durante varios años. De esta manera, se logró un crecimiento económico de gran importancia en beneficio de los líderes de la organización y sus núcleos familiares, como así también la ampliación de la maniobra delictiva..."*.

De acuerdo a la descripción contenida en esa pieza, **Miguel Evangelista Mora Bogado y Griselda Noemí Lemos** habrían tenido participación desde los comienzos; mientras que **Juan Pablo Mora Bogado, Guillermo David Alza y Norma Beatriz Gutiérrez**, por lo menos,

Fecha de firma: 25/11/2024

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GASTON ARIEL BERMUDEZ, SECRETARIO DE JUZGADO



#37245442#436078827#20241125133458740



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2 de San Martín

desde el mes de diciembre del año 1997, habrían participado de la organización referida, cuyo objetivo principal *“...fue obtener réditos económicos mediante la explotación laboral de personas y su reducción a la servidumbre, que fueron utilizados tanto en beneficio personal de las líderes del templo, Eva Petrona Pereyra, Adriana del Valle Carranza y Divina Luz Pereyra (las dos últimas nombradas fallecidas) y sus núcleos familiares, como así también para ampliar la maniobra delictiva en varios puntos del territorio nacional, como así también en los países vecinos Brasil y Paraguay, mediante la construcción de nuevos anexos y/o filiales, adquisición de vehículos para efectuar los traslados y viviendas para acoger a las víctimas.*

En este sentido, la estructura delictiva creciente a lo largo de los años, permitió captar, trasladar, recibir y acoger personas vulnerables bajo el pretexto de mejorar sus condiciones de vida quienes -posteriormente y mediante un procedimiento de persuasión coercitiva que se profundizaba dentro de la congregación- eran obligadas a prestar su fuerza de trabajo en la elaboración de productos panificados, venta ambulante, trabajo de albañilería o efectuar trabajos para otras personas, cuyos ingresos económicos debían ser entregados de forma íntegra a la iglesia Filadelfia.

Asimismo, las víctimas también debían asistir, obedecer y alabar a las líderes de la organización que se arrogaban poderes divinos, tales como ser las ungidas de Dios y poder transmitir sus designios. Así las cosas, dentro de este marco de obediencia y servicio, las víctimas eran reducidas a la servidumbre, ya que también debían limpiar sus casas, cocinarles, cocerles e incluso dormir a sus pies a fin de asistirles durante la noche...”.

El Fiscal de grado calificó las conductas atribuidas a **Miguel Evangelista Mora Bogado, Griselda Noemí Lemos, Juan Pablo Mora Bogado, Guillermo David Alza y Norma Beatriz Gutiérrez**, como constitutivas de los delitos de asociación ilícita en concurso real con el de reducción a la servidumbre y trata de personas con fines de explotación





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2 de San Martín

laboral agravada (artículos 140, 145 *bis*; 145 *ter* incisos 1, 4, 5, 6, ante último y último párrafo; 210, 45 y 54 del Código Penal), en calidad de coautores penalmente responsables.

II. Los encausados fueron detenidos el 1/12/20 (ello se desprende de las actas de procedimiento y de detención labradas oportunamente y agregadas en el Legajo de Investigación FSM 70252/2019/TO1/90; a saber: de Miguel Evangelista Mora Bogado a fs. 860/862 y 875, de Griselda Noemí Lemos a fs. 860/862 y 876, de Juan Pablo Mora Bogado a fs. 958/959 y 1015, de Guillermo David Alza a fs. 1694/1696 y 1703 y de Norma Beatriz Gutiérrez a fs. 1694/1696 y 1702), y permanecen en esa situación hasta la fecha.

III. La causa fue recibida en este tribunal el 30/12/21 en forma digital y el 9/2/22 en formato papel, fecha en que fue sorteada. El 25/2/22, fue devuelta al juzgado instructor para que dicha judicatura cumpliera lo dispuesto por su Alzada y fue reingresada en formato digital el 3/3/22 y al día siguiente en formato papel. Tras el estudio de rigor que establece el art. 354, primer párrafo, del CPPN (nótese que se trata de una causa compleja y voluminosa -con 30 imputados, 41 cuerpos principales además de otros 13 cuerpos del incidente TO1/90, que forma parte del principal aunque no fue materialmente acumulado al mismo, y más de 100 legajos-), el 20/4/22 se procedió a la citación de las partes a juicio, de conformidad con lo normado por el art. 354 del CPPN, por el término de 15 días; plazo que fue ampliado a pedido de parte por otro igual el 6/5/22; que fue luego suspendido a pedido del MPF el día 16/5/22; y reanudado el 8/7/22; luego se dispuso pasar autos a estudio, a efectos de controlar exhaustivamente las pruebas ofrecidas por las partes, que cuentan con más de seiscientos puntos de documental y más de seiscientos testigos, el 23/8/22; así, habiéndose procedido al minucioso análisis pertinente de las actuaciones, ello sumado a su ya aludida voluminosidad y complejidad, el 31/7/23 se dictó el auto de admisibilidad de pruebas compuesto de 175 págs.; asimismo, el 29/8/23, se proveyeron las aclaraciones formuladas por las partes, con relación a los traslados que le fueron conferidos en dicho auto; además, con fecha 30/8/23 se resolvieron las reposiciones interpuestas por el MPF como por una de las querellas; luego, con fecha 20/9/23 se libraron

Fecha de firma: 25/11/2024

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GASTON ARIEL BERMUDEZ, SECRETARIO DE JUZGADO



#37245442#436078827#20241125133458740



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2 de San Martín

la totalidad de los numerosos oficios, DEOS, DEOX y requerimientos de pericias ordenados en el proveído de pruebas; así, al encontrarse satisfechos en gran medida, el 8/7/24 se fijó fecha para dar inicio al debate el 20/9/24; no obstante ello, en orden a un pedido de una de las partes acusadoras y ante la imposibilidad de fijar fechas distintas a las previstas (por motivos de coordinación de agenda entre los tres tribunales donde son titulares los jueces que integran en la presente), se postergó el juicio oral fijado, disponiendo su inicio para el día miércoles 23/10/24, el cual ha comenzado en dicha data y se encuentra actualmente en curso, sin que pueda precisarse su eventual fecha de culminación.

IV. Planteado ese escenario, resulta necesario expedirse sobre las medidas cautelares que pesan sobre los causantes, en tanto se encuentra próximo a vencer el plazo de la última prórroga de la prisión preventiva dictada a su respecto.

En ese contexto, se corrieron vistas simultáneas a las querellas y al MPF y, luego de ello, a la defensa, con el objeto de garantizar el contradictorio.

a) En primer término, contestó el señor Fiscal General y señaló que a los fines de responder la vista conferida, se expediría solamente con relación a Guillermo David Alza y Norma Beatriz Gutiérrez, en el entendimiento de que son quienes se hallan efectivamente en prisión preventiva por permanecer alojados en una unidad carcelaria; a diferencia de Miguel Evangelista Mora Bogado, Griselda Noemí Lemos y Juan Pablo Mora Bogado, que se encuentran en la modalidad de prisión domiciliaria, considerando que se trata de otra medida cautelar contenida en el catálogo del art. 210 del CPPF, que no resulta equiparable a la primera.

Efectuó un *racconto* de los hechos atribuidos a los encartados, la calificación legal asignada en la requisitoria fiscal y el estado de estos actuados.

Apuntó que la prisión preventiva es la cautelar privativa de la libertad más extrema y que, sin duda alguna, el principio es la libertad durante el proceso, atento el estado de inocencia que existe sobre la persona sometida al mismo.

Fecha de firma: 25/11/2024

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GASTON ARIEL BERMUDEZ, SECRETARIO DE JUZGADO



#37245442#436078827#20241125133458740



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2 de San Martín

Recordó que la ley 24.390 estableció que el plazo temporal por el que la misma debe imponerse, más allá de los parámetros del art. 1, es el que resulte necesario y pertinente de acuerdo a las particulares circunstancias del caso del que se trate (art. 3). En tanto la norma prescribe un plazo genérico para garantizar la revisión periódica sobre la vigencia (o no) sobre las condiciones que motivaron la imposición de la cautelar y evaluar la pertinencia de su continuidad.

Sostuvo que históricamente nuestra CSJN tiene dicho que toda restricción de libertad debe ser justificada con rigor “...acreditándose de manera clara las circunstancias del caso concreto que muestran que los requisitos de procedencia establecidos por ley han sido satisfechos...”.

Aseveró que se trataba, entonces, de aplicar un criterio jurídico de ponderación y revisión de las circunstancias que determinaron la cautelar y que el proceso que nos convoca es de naturaleza compleja, en el que la situación debe analizarse no solo conforme los lineamientos de los arts. 316, 317 y 319 del CPPN, sino también a la luz del art. 5 de la ley 27.372.

En ese orden, estimó pertinente sopesar la actualidad de los riesgos procesales.

Así las cosas, dijo que, dentro del marco fáctico que conforma la plataforma de juicio, Guillermo Alza y Norma Gutiérrez se encuentran imputados con una expectativa de pena privativa de la libertad alta, aspecto que valoró en ordena al riesgo de fuga. Agregó a ello, los roles que dichas personas habrían asumido dentro de la organización criminal, los vínculos y conexiones que mantendrían y a partir de los cuales se habrían desenvuelto; contexto que, según su criterio, objetivamente permitiría suponer un peligro de sustracción de la justicia, fuga y/o entorpecimiento de la prueba, último aspecto que estimó incrementado, en virtud del desarrollo del juicio oral y público.

Pues Guillermo David Alza y Norma Gutiérrez habrían ostentado una jerarquía de relevancia en la empresa criminal; como máximos referentes de la sede ubicada en calle Zuviría 1320 de la provincia de Salta -lugar en el que fueron detenidos- y también habrían promovido la creación y funcionamiento de los anexos en Brasil y en Paraguay. Dicha

Fecha de firma: 25/11/2024

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GASTON ARIEL BERMUDEZ, SECRETARIO DE JUZGADO



#37245442#436078827#20241125133458740



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2 de San Martín

breve reseña junto a las constancias de movimientos de salidas e ingresos al país aportadas por la Dirección Nacional de Migraciones, permitirían verificar la facilidad (económica y vincular) con la que estas personas se movían de un país a otro para asistir en los distintos anexos del templo.

A partir de lo expuesto, observó que, desde los aspectos meramente procesales que rigen al caso, existen razones suficientes y acreditadas que permiten sostener que -en caso de recuperar la libertad o encontrar a esta morigerada en los términos de otra de las alternativas del art. 210 CPPF- los imputados intentarían entorpecer la producción de las medidas de prueba que restan producirse durante el desarrollo de las audiencias de juicio que se están llevando a cabo y que incluso podrían sustraerse del accionar de la justicia, con el objetivo de evitar la eventual imposición de una condena de efectivo cumplimiento.

Además, indicó que no podía perder de vista que existe una obligación concreta del Estado para el resguardo de la integridad física y psíquica de las víctimas testigos, que ya manifestaron la preocupación de saberlos fuera de la órbita de la unidad carcelaria, en virtud del riesgo concreto de que, por el rol que ambos desempeñarían en la organización y el grado de dominio y poder que tendrían sobre la voluntad de los fieles, aborden sobre los mismos, por sí o por interpósitas personas.

En cuanto al aspecto "material" de la causa, refirió que era significativa la voluminosidad de las actuaciones, que reúnen un total de 41 cuerpos principales, un significativo número de legajos -entre ellos el nro. 90 que en sí mismo reúne un total de 13 cuerpos-; y efectos puestos a resguardo que no hacen más que ratificar el engranaje de la organización criminal investigada; recordó incluso que al momento de la elevación a juicio se extrajeron testimonios para seguir investigando en relación a maniobras de lavado de activos (por el dinero habido de la comisión de las conductas delictivas que aquí se tratan) y para poder dar con las personas investigadas que resultaron de momento prófugas.

Adunó otra circunstancia relevante, dada por el trabajo que está realizando en colaboración la Dirección General de Recuperación de Activos y Decomiso de Bienes que funciona en la órbita del Ministerio Público Fiscal y se ocupa puntualmente de identificar cada uno de los

Fecha de firma: 25/11/2024

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GASTON ARIEL BERMUDEZ, SECRETARIO DE JUZGADO



#37245442#436078827#20241125133458740



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2 de San Martín

numerosos bienes inmuebles vinculados con la organización criminal para actualizar las cautelares dispuestas sobre los mismos y asegurar el posterior decomiso. Estimó que la magnitud del engranaje y poderío de la organización se visibiliza también en ese aspecto.

Sobre el avance del trámite del proceso, en primer lugar, dijo que se vio atravesado por las medidas dispuestas con motivo de la emergencia sanitaria por la pandemia de COVID-19, hasta la radicación en la etapa de juicio, etc., pero que lo concreto era que al día de hoy el debate oral se encuentra en pleno desarrollo, priorizando una constante actividad jurisdiccional y disposición de las partes intervinientes que se componen de tres acusaciones diferentes y varios profesionales en el rol de defensas técnicas de los imputados, con el objetivo de promover una justicia pronta que ponga fin al estado de incertidumbre que pesa sobre las personas traídas a juicio.

En tal aspecto, señaló que no cabe duda que el empleo del tiempo por parte del Estado fue racional, para la especial naturaleza del hecho y la pluralidad de los sujetos involucrados.

Dicho todo ello, opinó que deben sostenerse las prisiones preventivas, pues se encuentran vigentes las razones que en su ocasión promovieron a imponerlas y a resolverse sus prórrogas, en tanto no existen otros medios menos lesivos dentro del catálogo del art. 210 CPPF que permitan neutralizar los riesgos procesales.

En orden a tales consideraciones, solicitó que las prisiones preventivas impuestas sobre los nombrados sean prorrogadas

b) En el mismo sentido, la Dra. Mariana Barbitta, letrada patrocinante de los querellantes JC, MEC, RBC, MC y NDC, también requirió la prórroga de la prisión preventiva de los encartados.

Para ello, recordó que existe consenso doctrinario y jurisprudencial unánime en sostener que la prisión preventiva posee la naturaleza jurídica de una medida cautelar no punitiva y que, como tal, solo se legitima en atención a la finalidad que persigue, es decir, asegurar los fines del proceso penal, frente a los riesgos de fuga y/o de entorpecimiento probatorio, y la comparecencia de las personas imputadas al debate oral, público y contradictorio.

Fecha de firma: 25/11/2024

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GASTON ARIEL BERMUDEZ, SECRETARIO DE JUZGADO



#37245442#436078827#20241125133458740



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2 de San Martín

Agregó que habiendo iniciado el juicio oral, era fundamental que se mantengan las medidas de coerción impuestas. Que las víctimas y querellantes han luchado mucho para llegar a esta instancia, razón por la cual no se debería poner en riesgo el correcto avance del juicio ahora. Que, de conceder la libertad a las personas imputadas como autoras del delito, se agravarían los riesgos procesales que se han intentado contener desde el comienzo, pese a que algunos/as imputados/as se encuentran prófugos/as al día de hoy.

Afirmó que no desconocía la gravedad de la medida impuesta y de lo que implica una prórroga de prisión preventiva, pero que tampoco podía consentir -menos aún la familia querellante que acompaña- que se flexibilicen las medidas cautelares en esta instancia, justamente a fines de garantizar el correcto avance del proceso y evitar cualquier tipo de amenaza de testigos, de destrucción de prueba o de posibilidades de que los/as imputados/as evadan la justicia.

Además, señaló que no debía perderse de vista que las audiencias de debate se está llevando a cabo de forma mixta, es decir, virtual y presencial, circunstancia que genera que JC y su familia puedan cruzarse de forma periódica con los/as imputados/as que están en libertad y que asisten a la sede del Tribunal. En caso de que se les otorgue la libertad a Miguel Evangelista Mora Bogado, Griselda Noemí Lemos, Juan Pablo Mora Bogado, Guillermo David Alza y Norma Beatriz Gutiérrez, podrían cruzarse con JC y su familia, quienes, de acuerdo a su criterio, estarían en riesgo, tanto en su integridad física como en su salud mental, siendo ello otra razón por la que consideró inviable que en esta instancia se flexibilicen las medidas de coerción que vienen siendo impuestas, a fin de garantizar el correcto avance del proceso y ahora del juicio oral.

Asimismo, sostuvo que no se podía perder de vista que, por las particularidades del caso, ambos riesgos procesales se encontraban presentes.

En lo atinente al riesgo de fuga, repitió, como ya lo había hecho en oportunidades anteriores, que la complejidad de la causa, la ya

Fecha de firma: 25/11/2024

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GASTON ARIEL BERMUDEZ, SECRETARIO DE JUZGADO



#37245442#436078827#20241125133458740



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2 de San Martín

referida existencia de prófugos y la cantidad de lugares donde habría operado la red de trata, hacía que fuera muy difícil de neutralizar; y que se encontraba latente respecto de todas las personas imputadas.

A la existencia de prófugos, adunó que se debía ponderar el hecho de que los miembros de la red de trata contarían con altos ingresos económicos -que habrían sido obtenidos a partir de la explotación laboral de las víctimas- y que se habría expandido por diversos países de nuestro continente; lo cual les brindaría mayores oportunidades de conseguir fugarse mediante los contactos y los anexos de la red que crearon fuera del territorio argentino; implicando así no solo un riesgo procesal para esta investigación en particular, sino también con relación a la captación de nuevas víctimas y a la ejecución del delito en otros lugares.

En cuanto al peligro procesal de entorpecimiento de la investigación, estimó necesario el mantenimiento de la prisión preventiva de los imputados, debido a la alta probabilidad de que entorpezcan la producción de la prueba durante el debate, dada la posibilidad de que tengan contacto con testigos, en tanto muchos de ellos conocían a las personas imputadas, lo cual las habilitaría a contactarlos, manipularlos y coaccionarlos.

En orden a lo expuesto, consideró que la posibilidad de que se entorpezca la participación de los testigos en el debate y de que se ataque a las víctimas, aumentaría, generándose así una grave afectación al correcto desarrollo del debate oral, situación que constituye una de las excepciones por las cuales la libertad debe ser restringida.

Remarcó la complejidad de la causa, repasó la imputación que pesa sobre los causantes, sus roles en la organización criminal -como integrantes del núcleo duro- y afirmó que la prolongación del encierro cautelar encontraba razón también en las características del caso y el estado actual de la causa.

En lo referente al derecho de las víctimas a ser oídas, por estar expresamente comprendido en la ley y por las particularidades de este caso en concreto -cuyas víctimas continúan padeciendo las secuelas físicas y psicológicas de los delitos cometidos contra ellas; además de haber sufrido amenazas y hostigamiento por parte de imputados/as de la causa,

Fecha de firma: 25/11/2024

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GASTON ARIEL BERMUDEZ, SECRETARIO DE JUZGADO



#37245442#436078827#20241125133458740



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2 de San Martín

las cuales fueron sido debidamente informadas al Juzgado de instrucción oportunamente-; peticionó que se dé especial consideración a lo dictaminado por esa querella.

Por último, para el caso de que se decida el cese de las prisiones preventivas, solicitó subsidiariamente que se fijen extremas medidas de protección a la familia Cardozo Coria, tales como prohibición de acercamiento a 500 metros, y que, en caso de que alguno de ellos se cruzara con alguna de las víctimas y sus núcleos familiares, se les imponga la estricta obligación de retirarse del lugar, transporte o espacio que estuvieran compartiendo.

c) A su turno, los Dres. Gonzalo Artola y Dolores Neira, Defensores Públicos Coadyuvantes de la Defensoría Pública de Víctimas con asiento en la provincia de Buenos Aires, patrocinantes de los querellantes DEA, RCV, JA y LNB, peticionaron que se disponga una nueva prórroga de las prisiones preventivas en trato.

Refirieron como antecedentes, los hechos que se atribuyeron a los causantes como la calificación legal asignada, el estado de la causa, los argumentos de la última prórroga dictada y la circunstancia de que los tres primeros se encuentran bajo el régimen de prisión domiciliaria.

Como fundamento de su posición, indicaron que persistían los riesgos procesales respecto de los encausados y que solo podían ser neutralizados a través de su detención preventiva, cuya prórroga solicitaron a efectos de asegurar la celebración del juicio oral.

Señalaron que la necesidad de mantener la prisión preventiva como único método efectivo para neutralizar los aludidos peligros fue debidamente analizada en las presentaciones efectuadas con anterioridad por esa querella, por lo cual y para evitar reiteraciones se remitió a los argumentos expuestos anteriormente en este legajo y a lo manifestado por las víctimas en primera instancia en la audiencia del 15/12/21.

Consideraron imperioso tomar en cuenta lo advertido por este Colegio en las resoluciones anteriores: tanto que Miguel Evangelista Mora Bogado, Griselda Noemí Lemos y Juan Pablo Mora Bogado poseían orden de captura vigente desde el mes de mayo del año 2019 y, pese a tener conocimiento de ello, se mantuvieron prófugos hasta que fueron hallados en





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2 de San Martín

el mes de diciembre de 2020; como que Guillermo David Alza y Norma Beatriz Gutiérrez, habrían tenido intenciones de eludir el actuar de la justicia, abandonando el país, pues, en el marco de las intervenciones telefónicas dispuestas, Alza refirió que se iría del país ante la primera apertura de fronteras que se realizara durante la pandemia de COVID.

Adunaron que las prisiones preventivas bajo análisis se encuentran dentro de los límites establecidos por el art. 1° de la ley 24.390 -modificada por la ley 25.430-, con mayor razón en el caso de Miguel Evangelista Mora Bogado, Griselda Noemí Lemos y Juan Pablo Mora Bogado, que se encuentran en prisión domiciliaria, por lo que la proporcionalidad de la medida de coerción, a criterio de esa parte, luce adecuada. Además, resaltaron que los plazos allí establecidos no resultan de aplicación automática, sino que la razonabilidad de la cautelar debe valorarse con sujeción a las circunstancias del caso concreto. Dijeron que así sostuvo la Comisión IDH en el Informe 12/96, caso 11245, “Jorge A. Giménez v. Argentina” y la Corte IDH en el Caso Tibi, sentencia del 7/9/04, Serie C N°114.

En ese camino, afirmaron que en esta causa debe atenderse con especial cautela la gravedad, complejidad y cantidad de hechos investigados, que involucran a numerosas víctimas e imputadas/os, cometidos por un extenso periodo de tiempo y en diversas jurisdicciones, tanto del país como del extranjero; como la circunstancia de que nos encontramos en la etapa final del proceso, con una gran cantidad de audiencias fijadas para continuar con el debate oral, sin advertir que en el presente caso el plazo de privación de la libertad sufrido por los imputados resulte excesivo ni irrazonable.

Por lo expuesto, pidieron que se disponga la prórroga de las detenciones preventivas de Miguel Evangelista Mora Bogado, Griselda Noemí Lemos, Juan Pablo Mora Bogado, Guillermo David Alza y Norma Beatriz Gutiérrez, a fin de asegurar la celebración del debate oral.

Para el caso de una decisión adversa, a fin de asegurar el avance del proceso y la protección integral de las víctimas, peticionaron la

Fecha de firma: 25/11/2024

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GASTON ARIEL BERMUDEZ, SECRETARIO DE JUZGADO



#37245442#436078827#20241125133458740



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2 de San Martín

aplicación de forma conjunta de las reglas de conducta previstas por el art. 210, incs. a), c), d), e) y f) del CPPF, junto con lo previsto en el art. 4 inc. d) de la ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos.

d) Finalmente, el señor Defensor Oficial, Dr. Sergio Raúl Moreno, que ejerce la defensa de los inculos, solicitó el cese de sus prisiones preventivas.

Para ello hizo alusión a los dictámenes emitidos por las contrapartes e indicó que no habría de contestar cada uno de los argumentos esgrimidos por ellas, por entender que en lo sustancial no diferían de lo manifestado en oportunidades anteriores y que ninguno de ellos resultaba suficiente para continuar prorrogando las prisiones preventivas de sus asistidos. Por tal motivo y en honor a la brevedad se remitió a los escritos presentados por esa parte los días 29/11/22, 24/5/23, 28/11/23 y 23/5/24.

Más allá de lo expuesto, aseveró que continuar prorrogando las prisiones preventivas de sus representados carecía de razonabilidad y resultaba contrario a principios que deben guiar toda interpretación.

Remarcó que si bien se está sustanciando el debate oral, se desconoce el tiempo que el mismo demandará, aunque presumió que -por la cantidad de imputados, partes y testigos convocados-, habrá de tomar varios meses, por no decir años. Al respecto, recordó las sucesivas indicaciones de la Sala III de la CFCP y que sus asistidos se encuentran detenidos desde el 1/12/20.

Entonces, afirmó que nos encontramos ante un grupo de personas que ha excedido los plazos de duración legalmente establecidos para la duración de la prisión preventiva, sin que se vislumbre una fecha posible de finalización del debate oral. Que tal medida cautelar no podría durar más de dos años sin un motivo fundado que justifique su prórroga y que la pretensión de las contrapartes carecía de todo sustento legal.

Que, en tanto los acusadores no pudieron acreditar la existencia de riesgos procesales, mantener las prisiones preventiva implicaría convertir el encierro cautelar en un adelantamiento de pena con anterioridad al debate, criterio expresamente desestimado por la CSJN en los precedentes “Nápoli” y “Veliz”, a cuyos fundamentos se remitió. Que en

Fecha de firma: 25/11/2024

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GASTON ARIEL BERMUDEZ, SECRETARIO DE JUZGADO



#37245442#436078827#20241125133458740



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2 de San Martín

el mismo sentido se pronunció recientemente la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "González y otros vs. Venezuela", que citó.

Que, a su criterio, lo dicho conducía a la revocación de las prisiones preventivas, en tanto su prórroga carecería a la fecha de toda razonabilidad y contrariaría principios que deben guiar toda interpretación como la presunción de inocencia.

Y CONSIDERANDO:

El señor Juez de Cámara, Dr. Fernando Marcelo Machado Pelloni, dijo:

I. Antes de adentrarme en el asunto traído a estudio, teniendo en cuenta lo manifestado por el señor Fiscal General, corresponde -una vez más- señalar que, en mi opinión, la prisión domiciliaria dictada de manera preventiva, en los términos de los arts. 10 del CP, 32 y 33 de la ley 24.660 y el art. 210 del CPPF, se trata de una medida de coerción que priva de su libertad al sujeto que la padece, motivo por el cual no caben dudas que los imputados Miguel Evangelista Mora Bogado, Griselda Noemí Lemos y Juan Pablo Mora Bogado se encuentran en prisión preventiva y por ende sus situaciones se ven alcanzadas por la ley 24.390.

Ello es así, en tanto -al igual que Guillermo David Alza y Norma Beatriz Gutiérrez- Miguel Evangelista Mora Bogado, Griselda Noemí Lemos y Juan Pablo Mora Bogado se hallan preventivamente privados de su libertad, difiriendo a su respecto únicamente el lugar de cumplimiento de dicha medida restrictiva.

Siendo que el cambio de modalidad de cumplimiento de sus prisiones preventivas -independientemente de los motivos que lo fundaron-, no afecta su validez, toda vez que los tiempos máximos de encierro cautelar, sea domiciliario o intramuros, están sujetos al mismo régimen; y, en caso de recaer sentencia condenatoria, el lapso sufrido bajo dicha restricción deberá ser tenido en cuenta en el cómputo de pena que oportunamente se les practique.

En ese orden y más allá del *nomen iuris* asignado por el Titular de la Vindicta Pública a la condición en la que están Evangelista Mora Bogado, Griselda Noemí Lemos y Juan Pablo Mora Bogado, lo concreto es

Fecha de firma: 25/11/2024

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GASTON ARIEL BERMUDEZ, SECRETARIO DE JUZGADO



#37245442#436078827#20241125133458740



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2 de San Martín

que no se expidió en favor del cese del régimen, razón por la cual debo pronunciarme sobre si corresponde o no prorrogar ese estado.

II. Aclarado lo anterior, opino que aún se mantiene la concurrencia de las diversas razones de hecho y de derecho ya valoradas en las sucesivas resoluciones dictadas en el presente legajo -última de fecha 27/5/24, que fuera homologada por la Sala III de la CFCP-; lo cual conduce a mantener el temperamento oportunamente adoptado y prorrogar el encarcelamiento preventivo de Miguel Evangelista Mora Bogado, Griselda Noemí Lemos, Juan Pablo Mora Bogado, Guillermo David Alza y Norma Beatriz Gutiérrez.

Con relación a ello, nuevamente, debe recordarse lo sostenido por la CSJN en el caso "Bramajo"^[1], al establecer que los plazos estipulados en el art. 1° de la ley 24.390 no resultan de aplicación automática por su mero transcurso, sino que su razonabilidad debe ser examinada a partir de otras pautas no aritméticas (tales como la gravedad del delito, la expectativa de pena aplicable, los aspectos propios del caso en examen, etc.), todo lo cual deberá ser valorado de modo global y armónico.

De conformidad con los criterios allí asentados, en cuanto a la necesidad de mantener la medida cautelar que actualmente pesa sobre los encartados -el encarcelamiento preventivo-, vale remarcar que no han variado las consideraciones efectuadas que permiten corroborar la actual vigencia de los riesgos procesales.

Para arribar a dicha conclusión, debe estarse a todo lo dicho en las resoluciones anteriores en orden a la especial gravedad de los delitos atribuidos a los causantes y a la magnitud de los hechos -condiciones sopesadas por la Sala III de la CFCP, cuando decidió acerca de la integración colegiada para la sustanciación de estos actuados-.

Del mismo modo y en honor a la brevedad, corresponde remitirse a los fundamentos vertidos en la última prórroga dispuesta, que abonan la presunción del riesgo procesal de fuga, que han sido valorados de acuerdo a los lineamientos fijados en los incs. a) y b) del art. 221 del CPPF; los cuales no se han desvirtuado por el transcurso de los últimos meses.

Fecha de firma: 25/11/2024

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GASTON ARIEL BERMUDEZ, SECRETARIO DE JUZGADO



#37245442#436078827#20241125133458740



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2 de San Martín

Asimismo, procede estar en un todo a las pautas sopesadas en aquella resolución, que cimientan el riesgo procesal de entorpecimiento de la investigación, de acuerdo a lo normado por el art. 222 del CPPF y a la fecha no han variado, de modo que resultaría superabundante incurrir en repeticiones al respecto.

A todo lo cual, se agrega que ha dado inicio y se encuentra en curso el juicio oral y público, al que han sido y serán convocados numerosas víctimas y testigos que, por su conocimiento, vínculo e incluso -en algunos casos- parentesco con los imputados, podrían ser amedrentados o influenciados por ellos.

En este estado de cosas, los tiempos sufridos por los acusados en detención no se vislumbran como irrazonables, a la luz del art 1° de la ley 24.390 -modificada por la ley 25.430-.

Así, queda claro que las cautelas existentes no sobrepasan la naturaleza de la medida inherente al peso de su dictado, ni arrojan riesgos sobre otros derechos ajenos a las libertades que aquí se restringen, mientras reaseguran la jurisdicción federal del debate que está celebrándose.

Asimismo, se destaca además que Miguel Evangelista Mora Bogado, Griselda Noemí Lemos y Juan Pablo Mora Bogado se encuentran cumpliendo prisión domiciliaria, lo cual indudablemente atenúa los efectos negativos de la detención cautelar.

En conclusión, corresponde mantener las medidas cautelares que pesan sobre los acusados, por no existir un medio menos lesivo que posibilite al Tribunal asegurar su jurisdicción en pos del desarrollo del juicio oral y público -art. 319 del CPPN, ley 23.984 y arts. 221 y 222 del CPPF, ley 27.063-.

III. También es del caso evocar, otra vez, que la CSJN en el precedente “Acosta” (A. 93. XLV. “Acosta, Jorge Eduardo otros s/recurso de casación”, rta. 8/5/12) indicó que la ley 24.390, en su redacción actual y a partir de las modificaciones de la ley 25.430, introduce excepciones para oponerse al otorgamiento de la libertad una vez cumplido el plazo estipulado en el art. 1° que la vieja redacción no contenía. Allí se marcó que debía descartarse la interpretación que considera la existencia de un plazo

Fecha de firma: 25/11/2024

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GASTON ARIEL BERMUDEZ, SECRETARIO DE JUZGADO



#37245442#436078827#20241125133458740



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2 de San Martín

legal fatal, pues ello implicaría desconocer la letra de la ley, y que la interpretación que permite exceder el plazo ordinario no se admite respecto de cualquier delito, sino solo en el caso de los más graves y complejos de investigar, cuya protección penal debe privilegiarse y cuya impunidad acarrea gran alarma social y desprestigia en máxima medida la función jurisdiccional sobre el umbral de dignidad penal estatal, circunstancias que se verifican en autos.

IV. Por lo demás, este colegio se encuentra afectado con total concentración al juicio oral y público en curso, que una vez concluido, permitirá poner término a la incertidumbre existente de los legitimados, en orden a la ley penal, y también ante el tejido social.

Sobre el punto, corresponde poner de resalto, nuevamente, el elevado nivel de complejidad que presenta esta causa, dado -como ya se dijo repetidamente- por la pluralidad de imputados, víctimas y hechos, la extensión temporal y territorial en que se habrían desarrollado los mismos como su naturaleza y gravedad. La voluminosidad del trámite quedó evidenciada en el marco de una instrucción, por haber comprendido tareas de inteligencia, seguimiento de personas, intervención de múltiples abonados telefónicos y decenas de allanamientos; y en esta instancia, por la magnitud del acervo probatorio ofrecido por las partes como el número de testigos propuestos (más de 600).

Así las cosas, toda vez que la finalidad en que se fundó el límite del art. 1° de la ley 24.390 no fue la de cuantificar bajo fórmulas inamovibles los tiempos del proceso y que no se advierte en el *sub examine* circunstancias que denoten un relajamiento injustificado en la actividad procesal, corresponde prorrogar por seis meses las prisiones preventivas de los enjuiciados, a contar desde sus respectivas fechas de vencimiento.

Tal es mi voto.

Los señores Jueces de Cámara, Dres. Walter Antonio Venditti y María Claudia Morgese Martín, dijeron:

Que por compartir, en lo sustancial, el voto que lidera la presente, adherimos al mismo.

Tal es nuestro voto.

Fecha de firma: 25/11/2024

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GASTON ARIEL BERMUDEZ, SECRETARIO DE JUZGADO



#37245442#436078827#20241125133458740



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2 de San Martín

Por ello y de conformidad con los argumentos expuestos por el MPF y por las partes querellantes, el Tribunal;

RESUELVE:

I) NO HACER LUGAR AL PEDIDO DE CESE DE LAS PRISIONES PREVENTIVAS de **MIGUEL EVANGELISTA MORA BOGADO, GRISELDA NOEMÍ LEMOS, JUAN PABLO MORA BOGADO, GUILLERMO DAVID ALZA y NORMA BEATRIZ GUTIÉRREZ** interpuesto por el señor Defensor Oficial y, en consecuencia, **PRORROGAR** esas detenciones por el término de seis meses, a partir del día 1 de diciembre de 2024 (art. 1º de la ley 24.390, texto según ley 25.430).

II) COMUNICAR lo aquí resuelto a la Cámara Federal de Casación Penal para su debido contralor y al Consejo de la Magistratura de la Nación (arts. 1º y 9 de la ley 24.390, según ley 25.430).

Regístrese, notifíquese, agréguese copia al legajo de control TO1/110 y cúmplase.

Fdo. electrónicamente: Dres. Fernando Marcelo Machado Pelloni, Walter Antonio Venditti y María Claudia Morgese Martin, Jueces de Cámara. Ante mí: Dr. Gastón Ariel Bermúdez, Secretario.

[1] Fallos 319:1840

